

Ejemplo sobre esta determinación:

PERIODOS TRIBUTARIOS EN QUE LA EMPRESA QUE PONE TERMINO DE GIRO TUVO EXISTENCIA	TASAS MARGINALES MAS ALTAS DE LAS ESCALA DEL IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO QUE AFECTARON AL EMPRESARIO, SOCIO O ACCIONISTA	TASA PROMEDIO DETERMINADA
2007	25%	
2006	10%	
2005	35%	
<b>TOTAL</b>	<b>70 : 3</b>	<b>23%</b>
2007	35%	
2006	0%	
2005	15%	
<b>TOTAL</b>	<b>50 : 2</b>	<b>25%</b>
2007	45%	
2006	0	
2005	0	
<b>TOTAL</b>	<b>45 : 1</b>	<b>45%</b>
2007	35%	
2006	5%	
<b>TOTAL</b>	<b>40 : 2</b>	<b>20%</b>
2007	10%	
2006	0%	
<b>TOTAL</b>	<b>10 : 1</b>	<b>10%</b>

#### Impuesto Determinado

El impuesto Global Complementario por concepto de esta reliquidación se determina multiplicando la cantidad registrada en la columna "Base Imponible" por la tasa promedio determinada de acuerdo al procedimiento anterior.

#### Columna : Rebajas al Impuesto

Aquí se registra el crédito por impuesto de Primera Categoría, con tasa de 35%, a que tiene derecho el empresario individual, socio o accionista que opte por la reliquidación de su impuesto Global Complementario, conforme a lo señalado por el N° 2 del inciso final del Art. 38 bis de la Ley de la Renta. Dicho crédito se determina aplicando un 35% sobre la cantidad anotada en la columna "Base Imponible", la cual ya se encuentra incrementada en el monto equivalente al referido crédito; agregado este que se considera como suma afectada con el impuesto único de 35% a que se refiere el inciso segundo del artículo 38 bis para los efectos del cálculo definitivo de la mencionada rebaja; todo ello conforme lo dispone el N° 2 del inciso final de la norma antes señalada, en concordancia con lo establecido en el inciso final del N° 1 del Art. 54 de la Ley de la Renta.

#### Ultima columna Línea 46

Anote aquí la diferencia **negativa** que resulte de deducir del monto del impuesto determinado, la cantidad anotada en la columna "Rebajas al Impuesto", la cual constituye un remanente de crédito a favor del empresario, socio o accionista, debiéndose imputar a los impuestos anuales a la renta que afectan a las personas naturales señaladas en el presente Año Tributario 2008, y solicitar su devolución respecto de los eventuales excedentes que pudieran resultar de esta imputación.

Por el contrario, si de la operación precedente resulta una cantidad **positiva**, no anote ninguna cantidad en esta columna de la Línea 46.

- (2) Si la empresa a la cual se le pone término de giro hubiese existido sólo en el ejercicio en el cual ocurre el cese de las actividades, las rentas provenientes de dicha circunstancia se afectarán con el impuesto Global Complementario como ingresos normales del ejercicio, de acuerdo con las normas generales que regulan a dicho tributo, incluyendo las demás rentas de cualquier origen que haya obtenido el empresario, socio o accionista, y que se encuentren gravadas con dicho tributo personal. Igual modalidad se aplicará cuando la tasa promedio señalada en el N° (1), precedente, no sea posible determinarla -no obstante la empresa que pone término de giro tiene una existencia efectiva igual o superior a un año- ya sea, porque las personas naturales antes mencionadas, en esos períodos tributarios no estuvieron obligadas a declarar impuesto Global Complementario o quedaron exentas o no imposables respecto del citado tributo personal.

Ahora bien, cuando el empresario individual, socio o accionista al hacer uso de la opción establecida en el inciso tercero del Art. 38 bis de la Ley de la Renta queden sujetos a la modalidad impositiva establecida en este N° (2), en tales casos las referidas personas naturales no utilizarán esta Línea 46 para reliquidar su impuesto Global Complementario, sino que las rentas provenientes del término de giro deberán declararse como ingresos normales del ejercicio en que ocurre el cese de las actividades, conjuntamente con las demás rentas obtenidas por las citadas personas en dicho período, afectándose con el impuesto Global Complementario de acuerdo con las normas generales que regulan a este tributo en el presente Año Tributario 2008. En consecuencia, en estos casos las personas naturales señaladas utilizarán las Líneas 1, 2, 4 y 10 (código 159) (por el incremento que proceda respecto de las Líneas 1 y 2), según corresponda, del Formulario N° 22 para la declaración de las rentas provenientes del término de giro.

(Instrucciones en Circular del SII N° 46, de 1990, publicada en Internet ([www.sii.cl](http://www.sii.cl))).

#### LINEA 47.- PAGOS PROVISIONALES (ART. 84)

- (1) En esta línea se anotará el total de los **Pagos Provisionales Mensuales Obligatorios**, debidamente actualizados, que los contribuyentes conforme al Art. 84, letras a) a la i), hayan ingresado efectivamente en las Instituciones Recaudadoras Autorizadas, en los meses de Febrero del año 2007 hasta el 14 de Enero del año 2008.

Se hace presente que los contribuyentes afectos al impuesto específico a la minería y los acogidos a las normas del artículo 14 ter de la Ley de la Renta y que declaran en las Líneas 35 y 34, en esta Línea 47 deben registrar los pagos provisionales que durante el año comercial 2007 efectuaron a cuenta de dicho tributo, de acuerdo a lo dispuesto por la letras h) e i) del artículo 84 de la LIR y lo instruido mediante las Circulares N° 55, del año 2005 y 17, de 2007, publicadas en Internet ([www.sii.cl](http://www.sii.cl))

- (2) También se incluirán en esta línea aquellos pagos provisionales obligatorios, que durante el citado período, hayan sido pagados o cubiertos con los pagos provisionales voluntarios efectuados por el contribuyente en el mencionado ejercicio, conforme a lo dispuesto por el inciso primero del Art. 88 de la Ley de la Renta, o cubiertos con créditos especiales otorgados por ciertas leyes o cuerpos legales.

Igualmente, deberán registrarse los **pagos provisionales voluntarios ingresados efectivamente** en arcas fiscales durante el año calendario 2007.

- (3) Los pagos provisionales mensuales a registrar en esta línea deben corresponder a aquellos **declarados y pagados** por el año calendario 2007, a través de los Formularios N°s. 29 y/o 50 de "Declaración y Pago Simultáneo Mensual" u otros formularios o documentos.

- (4) Las sociedades de profesionales que de acuerdo a lo dispuesto por el inciso tercero del N° 2 del Art. 42 de la ley, hayan optado por declarar sus rentas de conformidad con las normas de la Primera Categoría, también deberán registrar en esta Línea 47, los pagos provisionales obligatorios y/o voluntarios que enteraron en arcas fiscales efectivamente por el año calendario 2007.

- (5) El valor total a registrar en esta línea corresponde a la **suma anual** de todos los pagos provisionales, ya sea, obligatorios o voluntarios, efectuados durante el año comercial 2007, debidamente reajustados por los factores de actualización indicados en la TERCERA PARTE de este Suplemento Tributario, considerando para tales efectos el mes de ingreso efectivo de cada pago en las Instituciones Recaudadoras Autorizadas, o el mes de imputación, cuando hayan sido cubiertos con créditos especiales, según corresponda. Para los fines de la conformación del valor total a registrar en esta línea, sólo debe considerarse el valor neto pagado por concepto de pago provisional, **excluyéndose los reajustes, intereses y multas aplicadas por la falta de declaración y pago oportuno.**

- (6) Es necesario aclarar que todo **Pago Provisional Obligatorio** que corresponda al ejercicio que se declara y NO ingresado en arcas fiscales dentro de los plazos legales, sólo puede anotarse en esta línea, cuando se den las siguientes situaciones:

(a) Si corresponden a los meses de Enero a Noviembre del año 2007 y el pago se efectuó a más tardar el 31 de Diciembre del año 2007.

(b) Si corresponden al mes de Diciembre del año 2007 y el pago se efectuó a más tardar el 14 de Enero del año 2008.

Por su parte, los **pagos provisionales voluntarios** que corresponde registrar en la citada línea, son los efectivamente ingresados en arcas fiscales entre el 1° de Enero del año 2007 y el 31 de Diciembre del mismo año.

- (7) Por el contrario, si los citados pagos (obligatorios y/o voluntarios) se han realizado con posterioridad a las fechas antes indicadas, ellos deben considerarse como **pagos provisionales voluntarios** del año comercial correspondiente al de su ingreso efectivo en las Instituciones Recaudadoras Autorizadas.

- (8) Finalmente, en esta Línea debe registrarse para su imputación a los demás impuestos que se declaren en el presente año tributario o devolución respectiva, el remanente del impuesto específico a la minería, registrado en el Código (829) del Recuadro N° 6 del reverso del Formulario N° 22, titulado "DATOS DEL FUT", a que tengan derecho los contribuyentes que declaren en la Línea 41 del Formulario N° 22.

#### LINEA 48.- CREDITO POR GASTOS DE CAPACITACION Y CREDITO POR RENTAS DE FONDOS MUTUOS CON DERECHO A DEVOLUCION (ART. 18 QUATER)

##### I.- CREDITO POR GASTOS DE CAPACITACION (CODIGO 82)

El crédito por gastos de capacitación, establecido en el nuevo Estatuto de Capacitación y Empleo, contenido en la Ley N° 19.518, publicada en el Diario Oficial de 14 de Octubre de 1997, opera bajo las siguientes normas:

##### (A) CONCEPTO DE LA FRANQUICIA

La franquicia tributaria que establece la Ley N° 19.518, sobre Estatuto de Capacitación y Empleo, consiste en que los contribuyentes de la Primera Categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, con excepción de aquellos cuyas rentas provengan únicamente de las letras c) y d) del N° 2 del artículo 20 de la ley antes mencionada, podrán descontar como crédito del impuesto de dicha categoría, los gastos incurridos en el financiamiento de programas de capacitación ocupacional en favor de sus trabajadores **desarrollados en el territorio nacional**, cualquiera que sea la relación de parentesco que tenga el empleador con su respectivo trabajador o viceversa, debidamente autorizados conforme a las normas de dicha ley, hasta un monto máximo que se indica más adelante.

##### (B) CONTRIBUYENTES QUE TIENEN DERECHO AL CREDITO POR GASTOS DE CAPACITACION

- (1) De conformidad a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley N° 19.518, sobre Estatuto de Capacitación, los contribuyentes que tienen derecho al crédito por gastos de capacitación, son los de la Primera Categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, con excepción de aquellos cuyas rentas provengan únicamente de las letras c) y d) del N° 2 del artículo 20 de la citada ley.

- (2) Cabe señalar que para que proceda el referido crédito basta que el contribuyente se encuentre clasificado en la Primera Categoría de la Ley de la Renta, ya sea, que declare el tributo de dicha categoría establecido en los artículos 14 bis ó 20 de la ley, en base a la renta efectiva mediante contabilidad completa o simplificada o